C.A. de Santiago

Santiago, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [redacted], representado por el abogado [redacted], y deduce el reclamo a que se refiere el artículo 151 de la Ley N° 18.695 en contra de la Municipalidad de Las Condes por las ilegalidades en que habría incurrido con motivo de la dictación del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 1, de 2 de enero de 2025, que designó a una nueva Fiscal para instruir el sumario dirigido en su contra; del Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 3.235, de 15 de septiembre de 2025, que le aplicó la medida disciplinaria de censura, y el Decreto Alcaldicio N° 2842/P2025, de 11 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reposición administrativa interpuesto contra el decreto anterior.

Expone el reclamante que el sumario administrativo se originó por instrucción de la Contraloría General de la República en relación con el contrato de construcción de viviendas de integración social “Rotonda Atenas” y que tras una investigación inicial de dos años el fiscal original propuso el sobreseimiento, lo cual fue visado por la Dirección Jurídica; sin embargo, la nueva Alcaldesa, al asumir el cargo, rechazó dicha propuesta y ordenó completar la investigación en cinco días.

Denuncia que el Decreto N° 1/2025, que designó a una nueva fiscal, fue suscrito por la Administradora Municipal mediante una delegación de firma improcedente, toda vez que la potestad disciplinaria es exclusiva e indelegable de la autoridad alcaldicia. Añade que la fiscal designada incurrió en graves irregularidades, tales como reabrir el sumario por resolución propia y no por decreto, omitir la citación del reclamante en calidad de inculpado -privándolo de la facultad de recusación- y formular cargos por hechos ocurridos hace más de cuatro años, lo que configura la prescripción de la responsabilidad.

Respecto a los argumentos jurídicos, el reclamante sostiene la nulidad de derecho público basada en el artículo 7° de la Carta Fundamental, afirmando que la Administradora Municipal usurpó funciones al ejercer facultades disciplinarias vedadas por el artículo 63 letras c) y d) de la Ley N° 18.695. Arguye, asimismo, que se infringió el artículo 135 de la Ley N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVUFCYPUEZB

18.883 al exceder el plazo fatal de cinco días para completar la investigación y el artículo 27 de la Ley N° 19.880, operando el decaimiento del procedimiento por una dilación injustificada superior a los dos años. Alega igualmente una infracción al deber de abstención del artículo 12 de la Ley N° 19.880, por cuanto la Alcaldesa intervino como testigo de cargo y posteriormente suscribió el acto sancionatorio, actuando como juez y parte, y finalmente controvierte la existencia de responsabilidad, pues el día de la dictación de los decretos cuestionados por la Contraloría se encontraba haciendo uso de su feriado legal, por lo que la sanción constituye una forma de responsabilidad objetiva proscrita en el derecho administrativo sancionador.

Alega vulneración de las garantías que la Constitución reconoce en el artículo 19 N° 2, al someter al funcionario a un procedimiento que excede con creces los plazos racionales aplicables a otros ciudadanos, y inciso quinto del N° 3, toda vez que la tramitación por una fiscal designada mediante un acto nulo transforma a la fiscalía en una comisión especial y la omisión de trámites esenciales, unida a la falta de imparcialidad de la autoridad decisora, priva al afectado de un procedimiento racional y justo.

Solicita que se acoja el reclamo y se anule el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 1, el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 3235 y el Decreto Alcaldicio N° 2842/P2025, dejando sin efecto la medida de censura y declarando la nulidad de todo lo obrado por la incompetencia de origen detectada.

Segundo: Que la Municipalidad de Las Condes evacúa el traslado conferido y solicita el rechazo íntegro del reclamo, con costas.

Argumenta que la reclamación descansa sobre una premisa fáctica y jurídica errónea, puesto que las decisiones sustantivas de rechazar el sobreseimiento originalmente propuesto, ordenar completar la investigación, relevar al fiscal anterior y nombrar a un nuevo instructor fueron adoptadas de manera directa, expresa y fundada por la propia Alcaldesa a través del Oficio N° 1, de 19 de diciembre de 2024, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 135 de la Ley N° 18.883. En este sentido, sostiene que el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 1, de 2 de enero de 2025, constituye un acto meramente instrumental y de trámite cuya función fue materializar la ejecución de una determinación previamente adoptada por la autoridad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVUFCYPUEZB

competente, careciendo por sí mismo de aptitud para causar el agravio disciplinario que se invoca. Adicionalmente, plantea que dicho acto no es susceptible de impugnación autónoma mediante reclamo de ilegalidad por no constituir una resolución terminal o conclusiva, citando al efecto el criterio de la Corte Suprema en causa Rol N° 34.788-2016.

Respecto de la potestad disciplinaria, afirma la Municipalidad que no existió delegación alguna de la facultad decisoria en la Administradora Municipal y que la firma de esta última bajo la fórmula “por orden de la señora Alcaldesa” se ajusta estrictamente al régimen de delegación de firma autorizado por la Ley N° 18.695 y los Decretos Alcaldicios N^{os} 1125/2014 y 566/2016.

En lo relativo al procedimiento sumarial, la reclamada niega la existencia de vicios esenciales o indefensión, aseverando que el proceso fue contradictorio, que el reclamante conoció oportunamente los cargos, formuló descargos, interpuso recursos, dispuso de un término probatorio efectivo donde se diligenciaron los oficios solicitados y contó con control jurídico previo a la sanción, todo lo cual valida la regularidad del procedimiento al tenor del artículo 142 de la Ley N° 18.883.

Sobre la prescripción alegada sostiene que la acción disciplinaria se mantuvo plenamente vigente, dado que la formulación de cargos de 3 de febrero de 2025 y su posterior notificación se verificaron antes del cumplimiento del plazo de cuatro años previsto en el artículo 154 del Estatuto Administrativo, suspendiendo válidamente el cómputo de la prescripción.

En cuanto al fondo de la medida aplicada, aclara que la censura no se basó en una responsabilidad objetiva ni en la mera firma material de documentos, sino en el incumplimiento constatado de los deberes funcionales de control, diligencia y eficacia que correspondían al actor como jefe de la Dirección de Control respecto de actos cuya trazabilidad interna fue plenamente acreditada durante la investigación.

Finalmente, cuestiona la legitimación activa del recurrente para extender su impugnación a decretos relativos a terceros y sostiene que la eventual subsanación patrimonial de los reparos ante la Contraloría General de la República no obsta a la determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias independientes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVUFCYPUEZB

Tercero: Que la Fiscal Judicial de esta Corte señora [redacted] en su informe sugiere a la Corte desestimar el presente reclamo de ilegalidad municipal.

Considera, en primer término, que la acción resulta improcedente por falta de legitimación activa del recurrente y fundamenta que el artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695 reserva esta acción especial exclusivamente a los “particulares agraviados” por resoluciones u omisiones municipales. En la especie, el recurrente no actuó como un particular común, sino en su calidad de funcionario público municipal (Director de Control), impugnando un procedimiento disciplinario interno y una sanción funcionaria que incide directamente en su estatuto laboral.

Sostiene que el reclamo de ilegalidad municipal no es la vía idónea para revisar la regularidad intrínseca de sumarios administrativos ni disputas internas del personal y tampoco constituye una acción abstracta de control de la tramitación de fiscales instructores. Los reclamos del actor recaen sobre actuaciones procesales puramente internas (resolución de reapertura, falta de citación, etc.) que exceden el objeto de esta acción.

En cuanto al fondo, la Fiscal Judicial coincide en que el Decreto Sección 1ª N° 1, de 2 de enero de 2025, no contiene la decisión disciplinaria sustantiva, en tanto la decisión real y de fondo -consistente en rechazar el sobreseimiento propuesto, ordenar completar la investigación en 5 días y cambiar al fiscal investigador- emanó de forma exclusiva de la Alcaldesa titular en su Oficio N° 1, de 19 de diciembre de 2024. Señala el informe que las facultades contempladas en el artículo 63 letras c) y d) de la Ley N° 18.695 (nombrar, remover personal y aplicar medidas disciplinarias) constituyen el núcleo de la potestad disciplinaria decisoria y fueron ejercidas directamente por la Alcaldesa, no por la Administradora.

Expresa que el Decreto N° 1/2025 fue un mero acto de trámite o instrumental que no aplicó sanciones ni resolvió el fondo y su firma por la Administradora Municipal se ajustó al marco legal de delegación de firma del Decreto N° 1125/2014 y Decreto N° 566/2016, amparado en las reglas de delegación de firma de la Ley N° 18.575, descartando el alegado vicio de incompetencia o delegación impropia.

En cuanto a las alegaciones de prescripción y decaimiento, afirma que la acción disciplinaria no se encontraba prescrita, pues los hechos imputados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVUFCYPUEZB

relativos al Decreto N° 710 ocurrieron el 11 de febrero de 2021 y los cargos fueron válidamente formulados el 3 de febrero de 2025 (notificados antes del vencimiento del plazo de 4 años que vencía el 11 de febrero de 2025), operando la suspensión del plazo legal consagrada en el artículo 155 de la Ley N° 18.883. Sostiene que el plazo de seis meses consagrado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 para la conclusión de procedimientos administrativos no es un plazo fatal y que su simple vencimiento o dilación temporal por parte del municipio no acarrea la pérdida de la potestad sancionadora o nulidad de lo obrado, desestimando la figura del decaimiento procedimental.

Cuarto: Que la primera cuestión que corresponde dilucidar es la relativa a la legitimación activa del reclamante.

Pues bien, el artículo 151 de la Ley N° 18.695 consagra los reclamos que pueden interponerse en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad y como primera posibilidad contempla la acción que compete a cualquier particular para reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Evidentemente el caso señalado no es el de la especie, en tanto no se trata este último de un asunto de interés comunal general, como exige el precepto.

Seguidamente la letra b) de la norma señala que el mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales. Nuevamente la hipótesis propuesta por el legislador no parece comprender el caso planteado por el reclamante en este pleito, desde que al funcionario municipal no puede considerárselo un “particular agraviado”, desde que es un funcionario público.

Ahora, la regulación posterior que se contiene en el precepto no consagra alguna otra acción diversa, sino que derechamente se refiere a las reglas procedimentales para que esos reclamos formulados en sede administrativa, una vez desestimados, puedan plantarse en la sede jurisdiccional, específicamente, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Quinto: Que, como puede advertirse, la normativa que se refiere al reclamo de ilegalidad municipal en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no prevé que las decisiones del alcalde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVUFCYPUEZB

puedan ser impugnadas a través de ese procedimiento por los funcionarios que forman parte de la Municipalidad de que se trate.

Para situaciones como las que se plantean en el reclamo por cierto que el ordenamiento no deja a quien se considera afectado en sus derechos privado de vías de reclamo, mas en el caso de los funcionarios municipales las normas se encuentran contenidas en el Título V, “De la Responsabilidad Administrativo, de la Ley N° 18.838, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Sexto: Que por las razones expresadas en los motivos precedentes el reclamo deducido deberá ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad municipal deducido por [redacted], representado por el abogado [redacted], contra la Municipalidad de Las Condes.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor [redacted].

N° 1096-2025

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
16:03 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
14:04 UTC-3

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
13:54 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVUFCYPUEZB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime [redacted] E., Ministro Suplente [redacted] y Abogado Integrante [redacted] Santiago, once de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVUFCYPUEZB